



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0903/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente; Miguel Aníbal Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Antonio Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00029, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296 fue interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia objetada y se ordene la continuación del proceso ante la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez contra la Sentencia núm. 1397-2020-S-00029, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), . Dicho fallo estuvo fundado, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *11. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referimos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sonia Altagracia Rodríguez y Silfrido Pérez Santana contrajeron matrimonio en fecha de 19 enero de 2005, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que Silfrido Pérez Santana adquirió los derechos de propiedad del inmueble objeto de la litis, cuyo derecho fue sustentado en el certificado matrícula núm.0100021293, en el cual consta que su estado civil es soltero; c) que mediante acto de venta de fecha 28 de julio de 2014, notariado por el Dr. Geris R. León E., abogado notario de los del número del Distrito Nacional, Silfrido Pérez Santana vendió a favor de Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez el inmueble en litis; d) que Sonia Altagracia Rodríguez incoó una demanda en nulidad de contrato venta y transferencia contra Silfrido Pérez Santana, Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, sustentada en que este vendió el inmueble adquirido por ellos dentro de la comunidad de bienes, sin su consentimiento; e) que la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por haber prescrito la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción; no conforme con la decisión, Sonia Altagracia Rodríguez interpuso recurso de apelación a fin de que se revocara la sentencia, para que se acogiera su demanda inicial; f) que el tribunal de alzada revocó la sentencia, avocó el fondo de la litis y la rechazó la demanda, mediante la sentencia ahora impugnada.

b) 15. En ese tenor es evidente que el citado artículo 90, establece que una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a terceros, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho, demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros que adquieren sobre la base de lo plasmado en el Registro de Títulos, debe demostrarse su mala fe y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre dicho inmueble.

c) 16. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo no soslayó ni transgredió la disposiciones establecidas en los citados artículos, en razón de que el inmueble en litis se encontraba registrado exclusivamente a nombre de Silfrido Pérez Santana, cuyo estado civil figuraba como soltero, tanto en el certificado de título como en su cédula de identidad y electoral, hecho que admite la hoy recurrente en el medio que se examina, por tanto, la pertenencia de dicho inmueble a un bien de la comunidad no le era oponible a los adquirientes. En un caso similar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que atendiendo a que la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era soltero, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado, que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado...¹. (sic)

d) 18. *En el tenor anterior, no bastaba que ante el tribunal a quo la parte hoy recurrente alegara y demostrara mala fe por parte de Silfrido Pérez Santana, dado que el inmueble ya no se encontraba registrado a su nombre, sino que probara la existencia de la mala fe por parte de los adquirentes de los derechos registrados, Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, lo que al efecto ni fue alegado ni probado, razón por la cual, contrario a lo invocado por ella, el tribunal a quo no incurrió en violación de los artículos 1134, 1116 y 1315 del Código Civil y 116 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, como alega, toda vez que estableció correctamente, que hubo una compra a cambio de una suma de dinero, la cual fue pagada; que de conformidad con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume hasta prueba en contrario, así las cosas, procede rechazar el medio y el aspecto reunidos analizados.*
[...]

e) 21. *En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, el tribunal a quo no ha faltado a la verdad ni desnaturalizo los hechos como alega, dado que las comprobaciones de los hechos que hizo y que aduce que llegó, acorde con las pruebas aportadas, le permitió determinar que las personas a quien le vendió Silfrido Pérez Santana, señores Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, de que el estado civil de su vendedor era casado, dado que el inmueble estaba registrado únicamente a nombre de Silfrido Pérez Santana; no*

¹ 1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 243, 25 de enero 2017. BJ.1274



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, como el tribunal a quo reconoció la existencia de copropiedad del inmueble en litis, entre Silfrido Pérez Santana y Sonia Altagracia Rodríguez, por haber sido adquirido dentro de la comunidad de bienes fomentada entre ambos, sin embargo, obvió cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que regula el derecho invocado por la recurrente; pero, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, es oportuno proveer a dicha sentencia de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido, en razón de que la respuesta del legislador y la jurisprudencia de esta Tercera Sala en caso como el que nos ocupa, es aplicar la figura de la recompensa como una garantía respecto del cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, según lo que consagra el art. 1437 del Código Civil, a saber: se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio².

f) 23. *De lo anterior se evidencia, que si bien es cierto que la parte recurrida en apelación, Silfrido Pérez Santana, concluyó solicitando, de manera subsidiaria, que sea redujera de la venta del inmueble en litis el 50% que le corresponde por la comunidad de bienes fomentada, no menos cierto es que esas conclusiones estaban supeditadas a que el tribunal a quo anulara la venta, lo que no aconteció, por tanto, el tribunal a quo no estaba obligado a ponderar esas conclusiones subsidiarias, si no anuló la venta; máxime cuando las conclusiones*

² 5SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2390,31 de agosto 2021. BJ. Inédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principales de la parte recurrida, tendentes al rechazo de la litis fueron acogidas; además, según expresáramos anteriormente, la acción que tiene la hoy recurrente contra el hoy recurrido, Silfrido Pérez Santana es la recompensa, por haber tomado este último de la comunidad fomentada entre ellos, un bien perteneciente a la comunidad (sic)
[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión, señora Sonia Altagracia Rodríguez procura mediante su recurso de revisión constitucional, que se revoque la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *...entre el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA** y la **SRA. SONIA RODRÍGUEZ**, existe una acta de matrimonio expedido por el oficial del estado civil de la Tercera (3era.) Circunscripción del Distrito nacional[...] (sic)*

- b) *... fruto de las desavenencias y circunstancias entre ambos esposos, incoaron la acción en Divorcio bajo la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, en dicho proceso, la **SRA. SONIA RODRIGUEZ** notifica acto de advertencia a la asociación la nacional de ahorros y préstamos a los fines de que se abstuvieran de transferir a cualquier tercero el inmueble ubicado **EN LA MANZ. D, EDIF. 1, APTO. 101, DEL RESIDENCIAL VILLA GRACIELA, REP. DE COLOMBIA**, sin la debida autorización escrita, ya que la misma estaba casada con el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA**, a cuya notificación se le anexaba como medios probatorios la aludida acta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrimonio, cuyas diligencias procesales se realizaron mediante Acto No. 131/14 de fecha 4 de Agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Juan feo. Cadena, Ordinario de la Novena sala penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., cuya advertencia no fue considerada ni por la entidad bancaria. (sic)

- c) *... se produce el Divorcio entre los Sres. **SILFRIDO PÉREZ SANTANA** y **SONIA RODRÍGUEZ**, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres [...], (sic)*
- d) *... para sorpresa de la Sra. Sonia Rodríguez, que aun estando casada con el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA**, esta se entera que dicho inmueble ubicado en **LA MANZ. D, EDIF. 1, APTO. 101, DEL RESIDENCIAL VILLA GRACIELA, REP. DE COLOMBIA**, fue vendido a los Sres. **GUILLERMINA NARVAEZ Y TYRONE EDUARDO NARVAEZ** en fecha 28 de julio del año 2014, legalizado por el **DR. GERIS R. LEON E.**, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, vulnerando el derecho que le asiste a la mujer casada sobre los bienes adquiridos en la comunidad o matrimonio.*
- e) *... en dicho acto de venta se visualiza en las calidades dadas por el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA**, establece su estado civil como **SOLTERO**, y por dicha condición se transfiere los derechos de propiedad a los Sres. **GUILLERMINA NARVAEZ Y TYRONE EDUARDO NARVAEZ**, en donde se deja de lado o se soslaya la presunción de exactitud establecidos en los artículos 90 y 91 de la ley 108-05 en el certificado de títulos No. 0100021293 y las garantías que establece el estado sobre dicho documento (**SENTENCIA SERA. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D/F 26 DE ABRIL DEL AÑO 2017**).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) ... los Sres. **GUILLERMINA NARVAEZ Y TYRONE EDUARDO NARVAEZ** fueron defraudados por el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA**, ya que a estos compradores presuntamente de buena fe, no se le puede exigir de tener que hacer averiguaciones en los libros de registros tanto en la Jurisdicción inmobiliaria como en la oficialías del estado civil, cuando el mismo certificado de títulos aparece el vendedor como **SOLTERO**, donde por una actuación impropia y llena de mala fe, el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA** trata de burlar los efectos que recoge su estado civil de **CASADO**.
- g) ... Queda establecido, que el matrimonio entre los Sres. **SILFRIDO PÉREZ SANTANA** y **SONIA RODRÍGUEZ** se realizó en fecha 19 de Enero del año 2005, por antes el oficial del estado civil de la Tercera Circ. Del Distrito Nacional, y el Divorcio fue pronunciado en fecha 26 de Febrero del año 2015, por antes el oficial del estado civil de la 15ta. Circ. Santo Domingo Oeste, y la venta del aludido inmueble ubicado en **LA MANZ. D, EDIF. 1, APTO. 101, DEL RESIDENCIAL VILLA GRACIELA, REP. DE COLOMBIA, CON MATRICULA No. 0100021293, CON DESIGNACIÓN CATASTRAL No. 309466622461 :C1** FUE REALIZADA EN FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2014, mediante acto de venta legalizado por el **DR. GERIS R. LEON E.** Notario del Distrito Nacional, por lo que es más que suficiente y realizando un simple vistazo, se puede apreciar, que al vender dicho inmueble como lo hizo el **SR. SILFRIDO PÉREZ SANTANA**, perjudica y lacera grandemente los derechos de la Sra. Sonia Rodríguez en su condición de casada. (sic)
- h) ... no obstante a todo lo relatado precedentemente, la **SRA. SONIA ALT. RODRÍGUEZ**, al percatarse de lo sucedido, notifica el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puesto en mora marcado con el No. 168/18 de fecha 11/4/2018. instrumentado por el ministerial **JOSÉ ROSARIO ANTIGUA**, ordinario de la cuarta sala penal del juzgado de primera Instancia del D..N. contentivo de acto puesta en mora a entrega de valores, para que de una forma amigable se pongan de acuerdo en cuanto a lo expuesto anteriormente, y las partes envueltas en la presente Litis, hicieron caso omiso a dicho llamado. (sic)*

- i) *... al momento de vender el **SR. SILFRIDO SANTANA** sabía que violentaba los cánones legales sobre derechos de la mujer casada, y mas aun, no entregándole lo que le correspondía como co-propietaria, y todas las instancias reconocen ese hecho fraudulento. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Silfrido Pérez Santana, Guillermina Narváez y Tyrone Narváez, no presentó escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296, no obstante, haber sido notificada mediante Acto núm. 399/2023, instrumentado por el ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la referida señora Sonia Altagracia Rodríguez

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 268/23, instrumentado por el ministerial Cirilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 267/23, instrumentado por el ministerial Cirilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 399/2023, instrumentado por el ministerial Alex Jr. Cuevas Almonte, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen cuando la señora Sonia Altagracia Rodríguez interpuso una litis sobre derechos registrados al presentar una demanda en nulidad de venta y transferencia del inmueble correspondiente al apartamento 101, ubicado en la manzana D, edificio 1 del Residencial Villa Graciela, en la avenida República de Colombia, Distrito Nacional, con matrícula núm. 0100021293, designación catastral núm. 309466622461:C1. La indicada demanda fue declarada inadmisibile por prescripción, en aplicación de lo dispuesto en el art. 185 del Código Civil Dominicano, por la Sexta Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0316-2019-S-00071, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con el fallo, la referida señora Rodríguez lo recurrió en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Dicho tribunal revocó la sentencia del tribunal de jurisdicción original y rechazó en el fondo la demanda en cuestión, mediante la Sentencia núm. 1397-2020-S-00029, dictada el cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020).

Al no estar conforme con dicha decisión, la señora Rodríguez la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala de esa alta corte rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual es de orden público (sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0543/15 y TC/0821/17). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios y plazo franco (Sentencia TC/0143/15) contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser hecha a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2 En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte ahora recurrente, señora Sonia Altagracia Rodríguez, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por su abogado constituido, Dr. Rudy A. Vizcaíno, mediante el Acto núm. 268/23, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en el domicilio de la oficina del abogado de la parte recurrente, esta no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia y con ello no surte los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo (sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24), por lo que se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3 A continuación, se examinará si el recurso de revisión satisfacer los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (A) y, finalmente, si el referido recurso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucionalidad, en los términos del artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11 (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(A) Admisibilidad del recurso de revisión bajo el art. 53 de la Ley núm. 137-11

9.4 Observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada es del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.5 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invoca la vulneración a derechos fundamentales, en especial a la igualdad entre hombres y mujeres, de propiedad, garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

³ - *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 La parte recurrente invoca la tercera causal indicada en el numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del art. 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos. En la especie, se puede advertir que los presupuestos se presumen satisfechos, ya que se ha invocado vulneración a los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, de propiedad y tutela judicial efectiva y debido proceso derechos estos configurados en la Constitución de la República en sus artículos 39.4, 51 y 69, respectivamente; así como se han agotado todas las vías recursivas disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria sin que se haya subsanado dicha vulneración y la violación invocada es imputada al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(B) Inadmisibilidad en razón de la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional

9.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11⁴, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, de naturaleza abierta e indeterminada, «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales», en los recursos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0007/12)

9.9 Corresponde al Tribunal Constitucional poder evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (sentencias TC/0205/13, TC/0404/15), aunque se recomienda al recurrente exponer la

⁴ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. Conforme a la lectura de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, se puede advertir que la recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso «para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales» (Ley núm. 137-11, Art. 100).

9.10 En la especie, se invoca la violación de los derechos fundamentales de igualdad entre hombres y mujeres, de propiedad y tutela judicial efectiva y debido proceso, arguyendo que la corte de casación, al rechazar el recurso de casación, distorsionó desde sus inicios la presente demanda al mantener el criterio de que los compradores actuaron de buena fe y que no se demostró lo contrario. Sin embargo, sin dudas la parte recurrente no está conforme con la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, pero no corresponde al tribunal evaluar: (a) la entrega o no de valores por la adquisición del inmueble en condición de alegada copropietaria; (b) el derecho de la mujer casada sobre los bienes en la comunidad; (c) la interpretación no solo de los artículos 1134, 1116 y 1315 del Código Civil, y 116 de la Ley núm. 108-05, (d) la figura de la «recompensa» en el artículo 1437 del Código Civil; constituyendo todos estos aspectos en cuestiones de legalidad ordinaria (*véase* recurso de revisión, pp. 3-6). La simple mención de las disposiciones constitucionales indicadas (recurso de revisión, pp. 6-7) no es indicador de una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

9.11 En efecto, esta sede constitucional estima que en los alegatos de la recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de ellos, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Consecuentemente, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sonia Altagracia Rodríguez, y a la parte recurrida, señores Silfrido Pérez Santana, Guillermina Narvárez y Tyrone Narvárez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria